



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-120771883- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2022-120771883- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se iniciaron el día 9 de noviembre de 2022, como consecuencia de una denuncia efectuada por la CÁMARA ARGENTINA DE INTERNET, que reúne a las organizaciones proveedoras de servicios de acceso a internet, telefonía, soluciones de data-center y contenidos en línea, y desde la convergencia de los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, también del servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico.

Que la conducta denunciada consiste en una posible negativa de venta en los términos de los Artículos 1° y 3°, inciso d) e i) de la Ley N° 27.442, en virtud de la negativa a proveer la señal de deportes “TyC Sports” a las empresas asociadas de la CÁMARA ARGENTINA DE INTERNET, desde el mes de junio de 2019, en todo el territorio nacional.

Que la firma denunciada es TELE RED IMAGEN S.A., siendo su actividad principal la de producción y explotación de eventos deportivos, la distribución de contenidos de eventos deportivos producidos por terceros, la producción de publicidad y realización de operaciones financieras y de inversión.

Que, en el escrito de su denuncia, la CÁMARA ARGENTINA DE INTERNET ofreció prueba, aportó documental, hizo reserva del caso federal, solicitó el dictado de una medida cautelar.

Que el 11 de noviembre de 2022, la CÁMARA ARGENTINA DE INTERNET ratificó la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

Que el día 17 de marzo de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó correr el traslado de la denuncia, a fin de que en el término de QUINCE (15) días hábiles, TELE RED IMAGEN S.A. brindara las explicaciones que estimara corresponder.

Que en tiempo y forma brindó sus explicaciones poniendo de manifiesto que la denuncia contiene afirmaciones

que no han sido probadas ni mínimamente, que resultan dogmáticas, que llevan a conclusiones erróneas y que no se ha probado la supuesta lesión a la competencia ni el potencial perjuicio al interés económico general.

Que considerando los hechos y la documental aportada por la CÁMARA ARGENTINA DE INTERNET, la importancia que tiene para los cableoperadores ofrecer a sus abonados el acceso a contenido deportivo altamente valorado por el público en general y la subsistencia de la problemática objeto de la presente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que resulta procedente el dictado de una medida de tutela anticipada en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

Que la misión de la Autoridad de Aplicación no se materializa únicamente sancionando disuasivamente las conductas anticompetitivas, sino también evitando o disminuyendo, anticipadamente, los daños y el agravamiento o continuidad del daño que dichas conductas puedan provocar al interés económico general, resultando la actividad de prevención propia de la actividad administrativa.

Que la conducta denunciada que dio origen a las presentes actuaciones configuraría una negativa de venta consistente en impedir la provisión de la señal de deportes “TyC Sports” a las empresas asociadas a la CAMARA ARGENTINA DE INTERNET, situación que impediría a estos últimos desarrollar una oferta de contenidos audiovisuales que les permita ofrecer un servicio en condiciones equivalentes a las que prestan sus principales competidores.

Que la Ley N° 27.442, en su Artículo 3°, inciso i) dispone que: “Art. 3°- Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley (...) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate”.

Que la verosimilitud en el derecho se verificaría a través de la falta de razonabilidad económica que justifiquen la imposición de abonados mínimos garantizados en los contratos, en tanto que el peligro en la demora estaría configurado por la proximidad de importantes eventos deportivos a desarrollarse, y la relevancia que los mismos tienen en la grilla ofrecida.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la conducta denunciada tiene potencialidad para afectar el interés económico general, al restringir la competencia dificultando la permanencia de empresas pymes en el mercado de la televisión paga.

Que así las cosas, habiendo corroborado la razonabilidad económica de la potencial práctica anticompetitiva denunciada; la posición dominante que ostenta la denunciada mediante la titularidad de la señal televisiva “TyC Sports” y de los derechos de transmisión exclusiva de una serie de eventos deportivos; la verosimilitud del potencial efecto anticompetitivo derivado de la creación de barreras de entrada en la provisión de servicios de TV paga; y el peligro en la demora por las consecuencias dañosas para las cableoperadoras por no contar con el canal “TyC Sports” en su grilla; la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la medida de tutela anticipada es la herramienta legal idónea, y eficaz para la protección del interés económico general.

Que, en virtud de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 8 de mayo de 2024, en el cual recomendó: dictar una medida de tutela anticipada, en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442, ordenando a TELE RED IMAGEN S.A., lo siguiente:(i) Cesar cualquier negativa en la provisión de la señal deportiva TyC Sports y de los eventos deportivos

sobre los cuales posee derechos de transmisión exclusiva, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442, de Defensa de la Competencia. (ii) Ofrecer la señal de deportes TyC Sports y de los eventos deportivos sobre los cuales posee derechos de transmisión exclusiva a las asociadas a la CAMARA ARGENTINA DE INTERNET en condiciones comerciales, económicas y de contenido equitativas y de mercado conforme la Ley de Defensa de la Competencia, sin establecer exigencia alguna en la cantidad de abonados mínimos. (iii) Remitir a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una copia de los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el punto (ii) a las asociadas a CAMARA ARGENTINA DE INTERNET, desde el dictado de la presente medida y hasta se resuelva la cuestión de fondo.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase a la firma TELE RED IMAGEN S.A. que, a partir del dictado de la presente medida, cese cualquier negativa en la provisión de la señal deportiva “TyC Sports” y de los eventos deportivos sobre los cuales posee derechos de transmisión exclusiva, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la firma TELE RED IMAGEN S.A. que ofrezca la señal de deportes “TyC Sports” y de los eventos deportivos sobre los cuales posee derechos de transmisión exclusiva a las asociadas a la CAMARA ARGENTINA DE INTERNET en condiciones comerciales, económicas y de contenido equitativas y de mercado conforme la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, sin establecer exigencia alguna en la cantidad de abonados mínimos.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase a la firma TELE RED IMAGEN S.A. remitir a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, una copia de los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente medida a las asociadas a la CAMARA ARGENTINA DE INTERNET, desde el dictado de la presente resolución y hasta se resuelva la cuestión de fondo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese de la presente medida a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.05.21 17:03:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 17:03:35 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al expediente EX-2022-120771883- -APN-DGD#MDP, caratulado “C. 1810 - TELE RED IMAGEN S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”; en trámite por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. OBJETO

1. Por medio del presente dictamen esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) recomienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 27.442 (“LDC”) el dictado de una medida de tutela anticipada de acuerdo a los argumentos que se desarrollarán a continuación:

II. ANTECEDENTES

2. El 9 de noviembre de 2022, se presentó ante esta CNDC una denuncia efectuada por la CÁMARA ARGENTINA DE INTERNET (“CABASE”). Dicha Cámara reúne a las organizaciones proveedoras de servicios de acceso a internet, telefonía, soluciones de data-center y contenidos en línea, y desde la convergencia de los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, también del servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico.
3. La denunciada es la firma TELE RED IMAGEN S.A. (“TRISA”). Su actividad principal es la producción y explotación de eventos deportivos, la distribución de contenidos de eventos deportivos producidos por terceros, la producción de publicidad y realización de operaciones financieras y de inversión.
4. La conducta denunciada consiste en una posible negativa de venta en los términos de los artículos 1º y 3º, inciso d) e i) de la LDC, en virtud de la negativa a proveer la señal de deportes “TyC Sports” a las empresas asociadas de CABASE, desde el mes de junio de 2019, en todo el territorio nacional.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

5. Conforme afirma CABASE, TRISA resulta ser titular de la señal deportiva TyC Sports y contaba con la exclusividad de los derechos del mundial de fútbol de QATAR 2022.
6. Los controlantes de TRISA son las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. (controlante de CABLEVISIÓN FLOW, empresa dedicada a prestar servicio de televisión paga¹) y la firma VRIO CORP. (controlante de DIRECTV, empresa dedicada a prestar servicio de televisión paga satelital).
7. Manifestó que en junio de 2019 inició gestiones comerciales con TRISA para que proveyera la mencionada señal deportiva a las asociadas a la Cámara.
8. TRISA solicitó que presentara documentación a fin de brindarle un presupuesto, y meses más tarde impuso -como condición adicional- que suscribiera un acuerdo con Arte Radiotelevisivo Argentino (ARTEAR), todo lo cual CABASE cumplió.
9. Según informó CABASE, a comienzos de noviembre de 2021 TRISA solicitó más información y en diciembre de 2021, realizó una propuesta de mínimo inicial de suscriptores que iniciaba el primer mes con 12.000 abonados y aumentaba en 500 abonados por mes.
10. Según indicó CABASE, respondió a dicha oferta proponiendo una escala diferente, que TRISA no aceptó.
11. Explicó que durante los siguientes meses intentó continuar las negociaciones sin obtener respuesta por parte de TRISA; y persistiendo su silencio, en junio de 2022 CABASE remitió una carta documento que fue respondida tiempo después, sin alcanzar acuerdo alguno respecto de la contratación de la señal.
12. En el escrito de su denuncia, CABASE ofreció prueba, aportó documental, hizo reserva del caso federal, solicitó el dictado de una medida cautelar y solicitó a esta CNDC que convocara a una audiencia a TRISA, para intentar alcanzar un acuerdo que

¹ En virtud de la autorización de la operación de concentración económica que tramitó por EX-2017-19218822-APN-DDYME#MP (CONC. 1507), consistente en la fusión por la cual TELECOM ARGENTINA S.A. absorbió a CABLEVISIÓN S.A. se desprende que ambas firmas pertenecen al mismo grupo económico.



garantizara la libre disponibilidad de la señal televisiva TyC Sports en condiciones comerciales equitativas para todos los operadores de televisión paga asociados a CABASE.

13. El 11 de noviembre de 2022, CABASE ratificó la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.
14. En uso de las facultades concedidas por el artículo 32 inc. f) de la Ley 27.442 y en función de la solicitud de CABASE, esta CNDC convocó a las partes a una audiencia de conciliación. Sin embargo, TRISA no se presentó a la audiencia y realizó una presentación en la cual manifestó que desconocía el motivo de la citación y solicitaba que se le informara si había una denuncia en su contra.
15. El 22 de noviembre del año 2022, CABASE se presentó ante la CNDC a fin de solicitar de manera urgente que se otorgara la medida cautelar, en función de la nueva documentación atinente a la baja de usuarios del servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo físico, presumiblemente, ante la imposibilidad de transmitir el mundial de fútbol de QATAR 2022.
16. En ese sentido informó que un importante número de asociadas a CABASE había recibido solicitudes masivas de baja en el servicio, no solo de radiodifusión por suscripción por vínculo físico (televisión), sino también en el servicio de internet, en virtud de no contar con la señal de deportes TyC Sports en su grilla de programación.
17. Enfatizó que esa situación le generaba a sus empresas asociadas un notable perjuicio económico, en la medida en que eran marginadas del favor del consumidor del servicio por la falta de señales clave, como las que transmiten los partidos de fútbol del mencionado mundial.

III. TRASLADO DEL ART.38 LDC Y LAS EXPLICACIONES

18. El 17 de marzo de 2023, esta CNDC dictó la Disposición DISFC-2023-27-APN-CNDC#MEC mediante la cual se ordenó correr el traslado de la denuncia, a fin de que en el término de QUINCE (15) días hábiles, TRISA brindara las explicaciones que



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

estimara corresponder, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la LDC. El 20 de abril del mismo año brindó sus explicaciones.

19. Argumentó que mantiene una política de comercialización de sus señales que es idéntica para todos los operadores de televisión paga; y que aquella política consiste en una cantidad mínima de abonados (en el mercado se denomina rampa) que se establece en función de las potencialidades de la plaza.
20. Agregó que esa cantidad mínima de abonados es una pauta sobre la cual se inician las negociaciones, y que podía ser modificada en función de un eventual acuerdo comercial que se logre.
21. A su vez, TRISA añadió que, en función de su derecho constitucional, tiene la capacidad para decidir cuál es la mejor política comercial para sus intereses.
22. Consideró que CABASE no quiere asumir los riesgos económicos de la actividad y pretende que TRISA se los subvencione favoreciéndole con un precio que le morigere los riesgos de ingresar a competir a un determinado mercado.
23. Destacó que no debía perderse de vista que los costos que deben abonar los productores de señales son fijos y que no consideran la cantidad de abonados de los cableoperadores a los que posteriormente se les vende la señal.
24. Aclaró que no implementa ni implementó jamás una política de precios abusivos respecto de cualquiera de sus clientes, mucho menos con los abonados de la CABASE, sino que ofreció condiciones de mercado, tal y como lo hicieron los demás proveedores de señales, como por ejemplo FOX y TURNER, las cuales fueron aceptadas oportunamente por los socios de CABASE.
25. Aseguró que la denuncia contiene afirmaciones que no han sido probadas ni mínimamente, que resultan dogmáticas y que llevan a conclusiones erróneas. Agregó que no se ha probado la supuesta lesión a la competencia ni el potencial perjuicio al interés económico general.



26. Seguidamente expresó que ni TRISA ni TELECOM pertenecían al mismo grupo económico denominado “Grupo Clarín”.
27. Explicó que, atento que TRISA no era controlada por Grupo Clarín S.A., quedaba demostrada la falsedad de la hipótesis que se desarrollaba en la denuncia sobre la integración vertical de estas firmas.
28. Finalmente, solicitó el archivo de las actuaciones e hizo reserva del caso federal.
29. El 21 de marzo de 2024, CABASE reiteró lo manifestado respecto de la negativa indirecta de proveer la señal de deportes TyC Sports, por parte de TRISA; enumeró los eventos deportivos de alta convocatoria en la audiencia televisiva que tendrán lugar este año, y recalcó la importancia de que las empresas asociadas a CABASE accedan a dicha señal que transmite los eventos deportivos de relevancia, explicando las consecuencias negativas que tendrá para sus asociadas el hecho de no acceder a la misma. En ese sentido, destacó que la firma TRISA también posee los derechos de transmisión exclusiva de una serie de eventos deportivos de trascendencia nacional que se desarrollarán a lo largo del año 2024 (Juegos Olímpicos París 2024, la Copa América 2024, la Eurocopa, la Final de la Champions League y la Copa Intercontinental). Finalmente, solicitó la apertura de sumario.

IV. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DEL ARTÍCULO 44 DE LA LDC

30. Las presentes actuaciones tienen su origen en la conducta denunciada y la reiteración referida ut supra. Ambas señalan la implementación de una presunta negativa de venta, en infracción a lo dispuesto en la LDC.
31. En primer lugar, cabe señalar que CABASE es mandataria de diversas asociadas a esa Cámara que se dedican a la prestación del servicio de internet y cuentan con registro para la prestación del servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo físico. Estas empresas le otorgaron mandato a CABASE para que las represente ante las productoras y/o comercializadoras de señales, nacionales o extranjeras, a fin de obtener la



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

contratación para la provisión de señales, para que luego puedan ser distribuidas por las empresas mandantes a sus abonados.

32. Al momento de presentar la denuncia, CABASE poseía el mandato de cuarenta y ocho (48) asociadas.
33. Cabe señalar que las firmas que le otorgaron mandato a CABASE para la contratación de las señales están ubicadas en localidades distribuidas a lo largo de todo el territorio nacional, y cada una de ellas tiene una cobertura limitada a un pequeño espacio geográfico.
34. Puntualmente y en función de la información aportada por CABASE en el Anexo al escrito inicial de la denuncia, a noviembre de 2021 la cantidad de abonados al servicio de TV paga de estas empresas sumaban 8.310 hogares.
35. Ahora bien, con relación a las negociaciones entre CABASE y TRISA, según manifestó CABASE, éstas comenzaron en junio de 2019.
36. En primer término, como ya se dijo TRISA solicitó documentación a los fines de enviar a CABASE un presupuesto. Luego de haber dado cumplimiento a todos los requisitos solicitados por TRISA, según los dichos de CABASE, se le impuso como condición adicional que suscribiera un acuerdo con ARTEAR.
37. CABASE manifestó haber dado cumplimiento a tal condición pese a considerarla ilegítima. Posteriormente, el contacto entre las partes continuó y en diciembre de 2021 TRISA comunicó por vía telefónica, su propuesta, la cual incluía la modalidad de mínimos de abonados.
38. Al respecto cabe aclarar que el uso de mínimo de abonados o mínimos garantizados es una modalidad de comercialización de las señales. Su utilidad radica en evitar calcular la cantidad de abonados mes a mes del cableoperador. De esta manera, algunas empresas productoras de señales utilizan como herramienta comercial una estimación de la cantidad de suscriptores al servicio de cable, denominado “mínimos garantizados” o “rampas”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

39. Entonces, el titular de los derechos sobre la señal cobra un determinado precio, multiplicado por una cantidad fija de abonados. Esta última puede no ser igual en cada período (generalmente es creciente y por ello se la denomina “rampa”) y se caracteriza por ser pactada entre las partes y plasmada en el contrato.
40. En esa oportunidad, TRISA le solicitó a CABASE los siguientes parámetros de suscriptores mínimos: (i) Mes 1: 12.000, con crecimiento 500 por mes; (ii) Mes 7: 15.000, con crecimiento 1.000 por mes, (iii) Mes 13: 21.000, con crecimiento 1.800 por mes hasta llegar a (iv) Mes 24: con 39.000 de mínimo. El precio por abonado sería de \$125.
41. Luego de analizar la propuesta, CABASE contraofertó una escala diferente, lo cual TRISA no aceptó. CABASE señaló que durante los siguientes meses intentó continuar las negociaciones sin obtener respuesta por parte de TRISA. Cabe destacar que CABASE aportó copia de los correos electrónicos de los cuales surgen claramente los intercambios vinculados con la negociación entre las partes respecto de las rampas de abonados mínimos.
42. Persistiendo el silencio de TRISA, en junio de 2022, CABASE remitió una carta documento que fue respondida tiempo después, y -según argumentaron- tergiversando el relato sobre el desarrollo de las negociaciones, en un nuevo intento por continuar dilatando las tratativas comerciales.
43. En virtud de la imposibilidad de llegar a un acuerdo para la contratación de la señal deportiva, en julio de 2022 una de las compañías asociadas a CABASE solicitó la intervención del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM). Dicho organismo convocó a las partes a una audiencia en el marco del procedimiento voluntario para la resolución alternativa de controversias, sin embargo, TRISA no asistió en ninguna de las oportunidades.
44. En su escrito inicial, CABASE manifestó la urgencia que existía para arribar a un acuerdo en virtud de que TyC Sports tenía los derechos de transmisión de treinta y dos (32) partidos del mundial de fútbol de QATAR 2022, además de todos los partidos que jugará la selección argentina en dicha competencia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

45. De acuerdo a lo que surge de las presentes actuaciones, la no inclusión de la señal durante la realización de la Copa del Mundo QATAR 2022 trajo como resultado una merma en la clientela de los asociados a CABASE.
46. A la luz de los hechos hasta aquí descriptos, resulta factible que TRISA haya dilatado las negociaciones para la contratación de la señal TyC Sports por parte de las firmas asociadas a CABASE de forma injustificada.
47. Dicha dilación podría obedecer a que las firmas controlantes de los derechos sobre TyC Sports compiten asimismo aguas abajo con las socias de CABASE.
48. Cabe aclarar que, respecto al productor de la señal, el alcance o la penetración que posee la misma entre los operadores de TV paga no supone una variación sustancial en el costo de su producto. De ello se infiere que es esencialmente indiferente si su señal llega a 10.000 o 150.000 abonados; la variación de su costo marginal es casi nula.
49. Por lo tanto, querrá entregar su señal a la mayor cantidad de usuarios posibles ya que el costo de provisión a un abonado adicional es cercano a cero. En consecuencia, negar la distribución de la señal TyC Sports a las asociadas a CABASE no tendría sentido económico, a menos que dicho proceder se tradujera en un beneficio mayor para el o los grupos económicos a los que pertenece.
50. Recordemos que la composición accionaria de TRISA está repartida en partes iguales entre las firmas INVERSORA DE ENVENTOS S.A. (IESA) y TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. Conforme surge de los Estados Financieros Consolidados Condensados del GRUPO CLARÍN S.A. al 30 de septiembre de 2023, el controlante último de IESA es TELECOM. Por otra parte, según puede consignarse en su sitio web, VRIO CORP. posee las marcas de DIRECTV, DGO, SKY y TORNEOS. Ambas firmas, TELECOM y DIRECTV son incumbentes y competidoras vigorosas en el mercado de servicio de televisión paga a los hogares.
51. Por otro lado, DIRECTV posee una cobertura total del país debido a la modalidad de su conexión vía satélite. Por lo tanto, DIRECTV es competidor de cada una de las



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

asociadas a CABASE que busca incorporar a su grilla de programación la señal deportiva de TRISA.

52. TELECOM, por su parte, compite con diversas empresas que forman parte de CABASE, aún si no brinda el servicio de TV paga al cien por ciento del territorio nacional.
53. Consecuentemente, por existir una relación vertical entre TRISA y sus controlantes TELECOM y DIRECTV pueden existir motivos por parte de TRISA para limitar la comercialización de su señal TyC Sports a las asociadas a CABASE.
54. Corresponde en esta instancia describir con mayor detalle el mercado de servicio de televisión paga al hogar, haciendo una breve reseña respecto del mapa de actores del sector.
55. En particular, este se encuentra conformado básicamente por tres tipos de operadores: 1) operadores establecidos con presencia nacional: TELECOM y DIRECTV; 2) operadores de cable con una cobertura geográfica regional y redes con tecnologías avanzadas (tales como TELECENTRO, SUPERCANAL, GIGARED y TELERED) y recientemente TELEFÓNICA y AMX en ciertas ciudades; y 3) numerosas empresas PyMEs y cooperativas que operan a nivel local, algunas de las cuales cuentan con redes con tecnología avanzada.
56. Nótese que las firmas sobre las cuales CABASE posee mandato para contratar señales se encuentran agrupadas en la tercera categoría antes descripta. Asimismo, el hecho de que requieran de un tercero (CABASE) para la contratación de las señales es un indicador de la necesidad de estas firmas de reducir los costos de transacción en las negociaciones, ello en virtud de su limitada cobertura geográfica y baja capacidad de añadir nuevos suscriptores a su servicio.
57. De acuerdo a la información plasmada en la Resolución 374 del año 2018 emitida en el marco del Expediente EX-2017-19218822- -APN-DDYME#MP caratulado “CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

ART.8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)”, TELECOM poseía una participación de mercado en el servicio de TV paga a nivel nacional del 38%, mientras que DIRECTV poseía una participación del 31,5%. Si bien esos porcentajes podrían haberse modificado en los últimos años como consecuencia del ingreso de nuevos competidores como AMX y TELEFÓNICA en ciertas localidades, su impacto todavía sería limitado.

58. En efecto, si las asociadas a CABASE pudiesen ofrecer una grilla más competitiva, que incluya los eventos deportivos de trascendencia nacional transmitidos en vivo, es probable que se produzcan migraciones desde las firmas incumbentes hacia las ingresantes.
59. En ese sentido, limitar el acceso de pequeñas firmas a contenido deportivo altamente valorado por el público pone un coto a la expansión y supervivencia de las mismas. Debe considerarse que TyC Sports es una señal que transmite eventos deportivos en vivo, y que la transmisión de los partidos de fútbol y especialmente aquellos en los que interviene la selección nacional de fútbol, constituye un elemento estratégico en la competencia entre las empresas de cable para captar y mantener abonados².
60. Así pues, la utilización de abonados mínimos constituye para TELECOM y DIRECTV (controlantes de TRISA) una herramienta para limitar la competencia en el mercado aguas abajo de TV paga. En otras palabras, las condiciones de contratación impuestas por TRISA importan una barrera a la entrada o permanencia para las asociadas a CABASE.
61. Establecer una alta cantidad de suscriptores mínimos para la empresa entrante al mercado de TV paga tiene el efecto de que no sea rentable para ella adquirir la señal. Adquirir la señal en esas condiciones generaría un costo medio superior al de las empresas

² En términos generales, las características de la negociación entre el productor de señales y el distribuidor están determinadas por la valoración que la audiencia hace de la señal. Si una señal es valorada por los usuarios por la calidad de su contenido, el distribuidor querrá contar con dicha señal en su grilla porque su producto –el paquete de señales- será más valorado por los usuarios. Además, si un distribuidor no cuenta en su grilla con una determinada señal, corre el riesgo de que los usuarios elijan otro proveedor de servicios.

Conforme surge de la concentración de los Grupos Disney y Fox (Conc. N.º: 1692), las señales deportivas son muy relevantes debido a la transmisión de eventos deportivos en vivo que emiten y sus usuarios consideran fundamental su inclusión en la grilla de señales.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

incumbentes no afectadas por los mínimos (ya sea por contar con la cantidad requerida de abonados o por la ausencia de esta exigencia). Finalmente, teniendo en cuenta que el servicio de televisión paga pertenece a un mercado maduro, obtener nuevos suscriptores resulta costoso o improbable.

62. De tal modo las operadoras ingresantes se verían obligadas a operar en condiciones de desventaja competitiva.
63. De hecho, haber prescindido de la señal TyC significó para estas cableoperadoras, en ocasión de disputarse el mundial de fútbol de Qatar, no solo un tope al crecimiento del número de abonados sino también una disminución de los mismos³.
64. Es por lo hasta aquí expuesto que el perjuicio para CABASE persiste aun luego de la transmisión del mundial de Qatar.
65. En la actualidad, la señal TyC Sports posee los derechos sobre eventos deportivos de alta convocatoria en la audiencia televisiva, debido a que, durante el 2024, en principio, transmitirá los Juegos Olímpicos París 2024, la Copa América 2024, la Eurocopa, la Final de la Champions League y la Copa Intercontinental.
66. Por ello, y considerando: (i) los hechos y la documental aportada por CABASE; (ii) la importancia que tiene para los cableoperadores ofrecer a sus abonados el acceso a contenido deportivo altamente valorado por el público en general y (iii) la subsistencia de la problemática objeto de la presente; esta CNDC entiende que resulta procedente el dictado de una medida de tutela anticipada en los términos del artículo 44 de la LDC.
67. Del texto del artículo 44 de la LDC, surge el carácter tutelar de las medidas que la Autoridad de Aplicación puede adoptar. La norma, le confiere la potestad de ordenar aquello que -según el caso- sea el remedio preventivo más apto para evitar o disminuir una lesión al régimen de la competencia.

³ En efecto, los asociados de CABASE han reportado una pérdida masiva de clientes que es atribuible a la falta de la señal TyC Sports en su grilla. Asimismo, el perjuicio no se limita a la baja del servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo físico, sino que también alcanza al servicio de internet ya que un importante número de clientes se ha dado de baja al “paquete” de servicios ofrecidos por las asociadas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

68. La misión de la Autoridad de Aplicación no se materializa únicamente sancionando disuasivamente las conductas anticompetitivas, sino también evitando o disminuyendo, anticipadamente, los daños y el agravamiento o continuidad del daño que dichas conductas puedan provocar al interés económico general, resultando la actividad de prevención propia de la actividad administrativa.
69. En relación a la conducta denunciada que dio origen al expediente de marras, cabe decir que configurarían una negativa de venta consistente en impedir la provisión de la señal de deportes “TyC Sports” a las empresas asociadas a CABASE, situación que impediría a estos últimos desarrollar una oferta de contenidos audiovisuales que les permita ofrecer un servicio en condiciones equivalentes a las que prestan sus principales competidores (TELECOM y DIRECTV).
70. La LDC, en su artículo 3° inciso i) dispone que: *“Art. 3°- Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley (...) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate”*.
71. En virtud de lo precedentemente expuesto, la verosimilitud del derecho se verifica a través de la falta de razonabilidad económica que justifiquen la imposición de abonados mínimos garantizados en los contratos. Debe destacarse que los mínimos exigidos resultan ser superiores a la totalidad de abonados que posee el conjunto de las empresas asociadas a CABASE. Además, la integración vertical entre TRISA y las firmas TELECOM y DIRECTV otorga, a la posible conducta, racionalidad económica suficiente. En este sentido, los posibles ingresos por la transferencia de los clientes mediante la creación de barreras a la entrada artificialmente compensarían las pérdidas ocasionadas por la no suscripción de los contratos con CABASE. De otro modo, si CABASE lograra adquirir la señal TyC Sports, TELECOM y DIRECTV enfrentarían una mayor competencia en el mercado de televisión paga.
72. En definitiva, el accionar objeto de la presente, buscaría excluir o impedir la permanencia de las cableoperadoras asociadas a CABASE del mercado de distribución de



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

contenido audiovisual a los hogares, restringiendo la competencia, en infracción a lo dispuesto en la LDC.

73. El peligro en la demora, por su parte, estaría configurado por la proximidad de importantes eventos deportivos a desarrollarse, y la relevancia que los mismos tienen en la grilla ofrecida.
74. Esta situación cobra mayor importancia si se tiene en consideración que, durante los meses de junio y julio del corriente, se disputarán la Copa América y los Juegos Olímpicos París 2024, y los derechos sobre esos eventos están en manos de la señal TyC Sports.
75. De tal modo existe un riesgo cierto e inminente de que la presunta negativa derive en mayores pérdidas de abonados para las firmas asociadas a CABASE y eso condicione sus resultados económicos.
76. Cabe destacar que la conducta denunciada tiene potencialidad para afectar el interés económico general, al restringir la competencia dificultando la permanencia de empresas pymes en el mercado de la televisión paga.
77. La misión de la Autoridad de Aplicación se materializa también evitando o disminuyendo, anticipadamente, los daños y el agravamiento o continuidad del daño que dichas conductas puedan provocar al interés económico general, resultando la actividad de prevención propia de la misma.
78. Las normas de orden público, como la Ley de Defensa de la Competencia, le confieran a la Autoridad de Aplicación facultades tendientes a prevenir situaciones lesivas, como anticipar los posibles daños y evitarlos. Para su ejercicio, entonces, no es exigible disponer de pruebas indubitables demostrativas del riesgo cierto de consecuencias dañosas, sino una duda razonable respecto del acaecimiento de un daño posible.
79. En lo que hace a la cuestión procedimental y con el fin de cumplimentar el principio de legalidad de carácter constitucional, los únicos condicionamientos para que la Autoridad de Aplicación ejerza sus facultades de tutela anticipada de la competencia, son



que se cumpla el requisito de control judicial suficiente del correspondiente acto administrativo, y que dicha facultad esté otorgada por ley: ambos requisitos se cumplen en materia de defensa de la competencia por disposición de los artículos 44 y 66, inciso f), de la LDC⁴.

80. Así, para recomendar la procedencia del remedio procesal previsto en el artículo 44 de la LDC, debe acreditarse verosímilmente la existencia de una lesión al régimen de competencia como así también el peligro de que el pronunciamiento previsto en los artículos 43 y 55 de la LDC llegue demasiado tarde y se vea afectado de forma irreparable el interés económico general.
81. En estos casos, y de acuerdo con lo previsto por el legislador, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión y, en su caso, la remoción de sus efectos.
82. Así las cosas, habiéndose corroborado: (i) la razonabilidad económica de la potencial práctica anticompetitiva denunciada; (ii) la posición dominante que ostenta la TRISA mediante la titularidad de la señal televisiva TyC Sports y de los derechos de transmisión exclusiva de una serie de eventos deportivos; (iii) la verosimilitud del potencial efecto anticompetitivo derivado de la creación de barreras de entrada en la provisión de servicios de TV paga; y (iv) el peligro en la demora por las consecuencias dañosas para las cableoperadoras por no contar con el canal TyC Sports en su grilla; esta CNDC considera que la presente medida de tutela anticipada es la herramienta legal idónea, y eficaz para la protección del interés económico general.
83. Cabe destacar que, las afirmaciones contenidas en el presente no deben interpretarse en modo alguno como un adelantamiento de opinión o prejuicio sobre la posible existencia o no de la conducta anticompetitiva denunciada, cuestiones sobre las que -como ya se ha expuesto- esta CNDC deberá expedirse una vez que el estado de las actuaciones lo permita.

⁴ Fallos: 247:646



84. La LDC en su artículo 1 establece lo siguiente: *“Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.”*
85. Finalmente debe señalarse que el derecho antimonopólico de nuestro país tiene raigambre constitucional. Así, nuestro artículo 42 de la Constitución Nacional establece en su parte pertinente que *“las autoridades proveerán a la protección de esos derechos [relacionados a la relación de consumo], a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales”*. Por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a llevar adelante el control de los mercados a fin de eliminar todas aquellas conductas que tengan como objetivo distorsionar la competencia y afectar el funcionamiento de los mercados involucrados.

V. CONCLUSIÓN

86. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictar una medida de tutela anticipada, en los términos del artículo 44 de la Ley 27.442, ordenando a TELE RED IMAGEN S.A. lo siguiente:
- (i) Cesar cualquier negativa en la provisión de la señal deportiva TyC Sports y de los eventos deportivos sobre los cuales posee derechos de transmisión exclusiva, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Nro.27.442, de Defensa de la Competencia.
 - (ii) Ofrecer la señal de deportes TyC Sports y de los eventos deportivos sobre los cuales posee derechos de transmisión exclusiva a las asociadas a CABASE en condiciones comerciales, económicas y de contenido equitativas y de mercado,



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

conforme la Ley de Defensa de la Competencia, sin establecer exigencia alguna en la cantidad de abonados mínimos.

(iii) Remitir a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una copia de los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el punto (ii) a las asociadas a CABASE, desde el dictado de la presente medida y hasta se resuelva la cuestión de fondo.

87. Elévese el presente dictamen a la SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1810 - Dictamen - Medida Cautelar

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.05.08 16:12:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.05.08 16:13:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.05.08 16:17:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.05.08 16:24:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.05.08 21:13:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires